

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
222/2025

ACTOR: MUNICIPIO DE CORONEO,
GUANAJUATO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE
ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, se da cuenta al **Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional 222/2025 cuya demanda fue promovida por la Síndica Municipal de Coroneo, Guanajuato.	016581

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, publicado en las listas de notificación el diecinueve de septiembre siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticinco.

I. Contexto procesal

Vista la demanda presentada por la **Síndica Municipal** de Coroneo, Guanajuato¹, por medio de la cual promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo Federal, en la que impugna:

*“1) El oficio número 529-III-DGACP-DC-CMPP-7072 de fecha 4 de agosto de 2025 dictada por la persona titular de la Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos (la **Titular de la Dirección General**), en suplencia por ausencia de la titular de la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos, de la Procuraduría Fiscal Federal, que contiene el oficio de respuesta por medio del cual se desecha la solicitud promovida por la suscrita en contra de diversos actos y omisiones del Poder Ejecutivo Federal (**anexo 2**).*

¹ **Dulce María Vega Ruiz**, comparece en su calidad de **Síndica Municipal** de Coroneo, Guanajuato, para lo cual exhibió copia certificada de la constancia de mayoría y elección de Ayuntamiento de **cinco de junio de dos mil veinticuatro** y acta de instalación de Ayuntamiento. Asimismo, de conformidad con el artículo 27 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato:

“**Artículo 27.** Las personas titulares de la sindicatura tendrán las siguientes atribuciones:
(...)
II. Representar legalmente al Ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y con autorización del Ayuntamiento delegar esta representación;
(...)”.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2025

2) *Expediente 1693788 en el cual se resolvió desechar la petición presentada por la suscrita en representación del Municipio de Coroneo, Guanajuato*”.

II. Desechamiento

Respecto del acto impugnado se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 105, fracción I, de la Constitución Federal, toda vez que el Municipio actor carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional.

Para corroborar la actualización de improcedencia, conviene realizar las siguientes precisiones:

- El Municipio actor promovió ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **“recurso en materia de coordinación”**, en el cual reclamó:

- a) La celebración del Convenio entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS).

- b) La emisión y publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración, durante el ejercicio fiscal de 2025, de los recursos correspondientes a los ramos generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, por conducto de la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- c) Acuerdo por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal,

así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para el ejercicio fiscal 2025.

d) Acuerdo por el que se dan a conocer las variables fuentes de información para la aplicación de la fórmula de distribución del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social para el ejercicio fiscal 2025.

e) Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

f) Acuerdo por el que se da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FAISMUN) entre los municipios del estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2025, publicado el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco en el periódico Oficial del gobierno del estado de Guanajuato.

g) La omisión de distribuir las cantidades íntegras del FAISMUN que corresponden al Municipio para su ejercicio directo en términos de los artículos 33 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal.

h) La omisión de distribuir los intereses correspondientes debido al retraso de la ministración de las cantidades integrales del FAISMUN, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Coordinación Fiscal.

• A dicho recurso recayó el oficio **529-III-DGACP-DC-CMPP-7072** de **cuatro de agosto de dos mil veinticinco** por medio del cual el **Titular** de la **Dirección** General de Asuntos Contencioso y Procedimientos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinó que no era posible dar trámite al pretendido recurso presentado por el Ayuntamiento.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2025

En dicho oficio se señaló, en primer lugar, que en la Ley de Coordinación Fiscal no se contempla un recurso con la denominación invocada por el recurrente.

Adicionalmente, se precisó que el mecanismo excepcional previsto en el artículo 6o, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, reconocido en precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **tiene como condición la existencia de un incumplimiento por parte de la Entidad Federativa en la ministración de las participaciones al Municipio respectivo, supuesto que no se actualizaba en el caso.**

Asimismo, se afirmó que la Ley no prevé ningún mecanismo para calificar la legalidad de las actuaciones de la Presidenta de la República, como lo es el “Convenio entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)”.

Finalmente, se calificó como extemporánea la pretensión del Municipio.

Ello, porque el **veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, en el cual, en su artículo 3o, fracción XVIII, se previó que “Para el Caso del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se debe garantizar la entrega de por lo menos el 10 por ciento de los recursos del mencionado fondo, en términos de la normatividad aplicable a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con la finalidad de hacer efectivos sus derechos reconocidos en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

El **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**, se celebró el “Convenio entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)”.

El **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “ACUERDO por el que se dan a conocer las variables y fuentes de información para apoyar a las entidades federativas en la aplicación de la fórmula de distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, para el ejercicio fiscal 2025”.

En ese sentido, se concluyó que desde el día **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, el Ayuntamiento tuvo conocimiento del traslado del 10% de los recursos del FAIS al componente indígena, de ahí que desde esa fecha pudo interponer su “recurso en materia de coordinación fiscal”, y no desde el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, como señaló el Municipio, de ahí que el supuesto recurso intentado resultara extemporáneo, incluso tomando un plazo de cuarenta y cinco días como lo pretendió el recurrente.

Ahora bien, es importante mencionar que, como se reconoce en el propio oficio impugnado, existen precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación² en los que se determinó que, para agotar el principio de definitividad, ante el incumplimiento de entrega de aportaciones y participaciones federales, los Municipios deben acudir, previamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en términos de los artículos 6o y 11 de la Ley de Coordinación Fiscal, y de considerar injustificada la retención de pago, entregue los recursos directamente al Municipio y, en su caso, los descuenta de la próxima ministración de los Estados.

² Recurso de Reclamación 151/2019-CA, derivado de la Controversia Constitucional 248/2019, resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

Recurso de Reclamación 33/2020-CA, derivado de la Controversia Constitucional 29/2020, resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de abril de dos mil veintiuno.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2025

No obstante, incluso agotado el principio de definitividad, este Alto Tribunal únicamente puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional cuando se acredite un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal a favor del actor. En ausencia de dicho principio de agravio, la controversia carece de materia, pues de otra forma, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Norma Fundamental.

En el caso, de la simple lectura de la demanda y de los documentos que la acompañan, se aprecia que el Municipio actor centra su argumentación en la reducción del diez por ciento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025, destinado a la creación del componente indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAISPIAM) y reducir los rezagos en infraestructura social que prevalecen en los territorios de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, mediante la directa administración de los recursos y ejecución de las obras del referido fondo por parte de los pueblos indígenas.

Ello de conformidad con el Convenio celebrado entre el Gobierno de México y los Gobiernos de las Entidades Federativas para la creación del Componente Indígena del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, de **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**; y, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, publicado el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro

Al respecto, se debe tener presente, que en el oficio impugnado, la pretensión del aquí Municipio actor se desechó por no demostrar un incumplimiento en el pago de las ministraciones que le corresponden; por su parte, en el presente medio de control constitucional, se aprecia de la simple lectura de la demanda y de sus anexos, que el Municipio actor no controvierte dicha decisión, ni muestra, siquiera de manera indiciaria, el

incumplimiento alguno en el pago de las aportaciones que corresponden al Municipio actor.

En consecuencia, resulta evidente que el Municipio no resiente una afectación que de origen al principio de agravio necesario para habilitar este medio de control constitucional.

Cabe señalar que el motivo de improcedencia que origine el desechamiento de la demanda debe ser manifiesto e indudable.³ Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En este caso, la improcedencia es manifiesta, porque basta la lectura de la demanda y sus anexos para concluir que el Municipio actor no resiente afectación alguna en su esfera competencial. Es igualmente indudable, porque del análisis de los autos se tiene plena certeza de que la falta de un principio de agravio es insalvable y no podría revertirse mediante un estudio de fondo.

³ Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 222/2025

Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es desechar de plano la demanda.

III. Determinación

En consecuencia, **se desecha la controversia constitucional** planteada por la **Síndica Municipal de Coroneo, Guanajuato**.

IV. Autorizados y delegados

Con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, la promovente designa como autorizados y delegada a las personas que menciona.

V. Domicilio

Se tiene a la promovente señalando **domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad.

VI. Exhorto

Para agilizar el trámite de este asunto, se exhorta a las partes para que, en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, soliciten que sus notificaciones se les practiquen de manera electrónica.

VII. Forma de notificación

Esta determinación deberá notificarse por lista y mediante oficio al Municipio actor.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, dictado por el **Ministro instructor Giovanni Azael Figueroa Mejía**, en la **controversia constitucional 222/2025** promovida por el Municipio de Coroneo, Guanajuato. **Conste.**

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJIA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	FIMG780807HNTGJV00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000537e	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T23:44:29Z / 09/10/2025T17:44:29-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		09 52 78 97 8f 29 99 86 04 16 f6 dc 21 18 3e 50 9b 68 d1 db 75 3e d2 28 25 b5 1b 25 3b 3e 69 db 74 2f 48 51 63 79 75 3d e3 c9 9f 35 e8 31 34 9d 81 80 a7 df 1d 65 64 6c f3 0e e8 25 96 27 73 f2 36 c0 13 b8 a1 69 01 19 ab 24 fb bb 8d ad 9d ed 0b ac 63 c8 a4 0d 74 7f 38 9d ed b3 d1 8e 35 9e 00 eb 2b f7 e6 23 10 4e 8d cf b1 0d 3f f8 23 0c 3c 43 8e ae 65 a1 84 66 da 44 29 1c 9b f6 58 cc be ea 70 5b e7 4f 9d ea ad 2a d2 14 69 98 f7 77 9f 32 10 3a 7d 1b b3 be 56 88 b4 a7 61 e1 c7 71 74 b3 b2 6e fe 1e e4 46 83 99 2a f1 1c 86 c6 4a 0f 63 e6 44 8a c9 d2 d5 f9 fc 18 45 99 53 eb 02 bd c2 9d 2f 6d 13 fd 22 25 10 8c 53 e9 b2 1e e1 f1 ad 4e d4 b6 32 b7 ab 52 e8 f9 55 d2 d9 ea 48 e1 18 78 81 95 56 8a 8e 70 a4 39 c9 64 07 09 a9 2c 65 a2 8f a0 46 fd 7c 33 55 da f7 ee 0f f8 dc 04 a4 1f 7c 4a 96 31 02 bf 59 e2 c5 84 9e 09 23 53 0e 55			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T23:44:30Z / 09/10/2025T17:44:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000537e			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T23:44:29Z / 09/10/2025T17:44:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	568958			
	Datos estampillados	49A696398AA093C7A35FCCEA43DD90DBA857928AEB04BCEE0CA430F907F748D3B04F			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663320000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T20:59:07Z / 09/10/2025T14:59:07-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		64 75 f7 76 d5 00 d7 f8 96 94 cc ae 86 85 3a 84 be 2e 6a 0b 77 16 17 b7 db 7a a6 33 ec f6 9f 50 1f ea fa 69 bf f3 61 cd 9e f3 d3 14 f6 0a 77 b7 55 40 84 f2 61 7f a7 d9 44 77 a3 76 48 da 6a d8 ee 30 82 92 13 37 22 a6 6e a3 ac c6 ac c7 dc 3f 17 c2 1a 71 57 d1 35 90 c3 af af 9b c4 5c b1 e5 21 fa a3 6d c2 2d b3 6f 7b d1 2e 0e 45 62 c7 4e fa b7 23 f1 30 1b 3c 3d 27 b2 40 86 41 ce d2 4b d1 b1 ed 71 97 f8 0d c5 7b 3c 1c 3f a4 0f 8e bf 0d 6e a5 61 03 55 d4 d9 a0 cf d5 42 5b 77 09 c5 62 34 0e 26 fa 8b 99 42 72 71 90 a0 74 45 e7 33 0d e8 52 11 bd 03 9b 84 7a d1 63 ab f5 18 9b 6e 4b 20 ca bc 62 a2 b4 5c 07 f5 ff af 97 2b 6b 77 cf 5f 8c 2b 2b c0 7b f4 72 26 57 8b 49 bb 17 16 c2 f2 c3 0c e5 11 1c 4d 95 a4 8f ad 93 c0 81 37 80 05 a5 56 db 55 e1 b4 77 56 c0 69 8e b9 e6 30			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T20:59:08Z / 09/10/2025T14:59:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663320000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/10/2025T20:59:07Z / 09/10/2025T14:59:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	567839			
	Datos estampillados	50B2F134E89C31B1937BC43A85440CAD717012F2A892192EA40CD7AE353EF7DF46BE0			